JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00262-00

Chinácota, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme al artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que finiquite la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, adelantado por JOSE LUIS ROSO JAIMES en contra del ejecutado NELSON ENRIQUE DELGADO VELAZCO.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en la escritura de hipoteca No. 587 de fecha 20 de septiembre de 2.019 de la Notaría Única del Circulo de Chinácota, en donde consta el mutuo con garantía hipotecaria por valor de $13.000.000, la cual presta mérito ejecutivo a favor del demandante, y si el demandado fue legalmente vinculado a la actuación.

A través del documento público referido, además de comprometer su responsabilidad personal, el ejecutado constituyó la referida hipoteca, para garantizar todas las obligaciones que contraiga con el acreedor hipotecario, sus derechos sobre el bien inmueble denominados LOTE 2 denominado villa Velazco ubicado en la vereda Lobatica de Chinácota, identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-15931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Según lo pretendido, acreditado en la actuación y lo ordenado en auto mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021, el ejecutado adeuda la cantidad de $13.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del referido predio hipotecado, registrándose el embargo faltando por practicar su secuestro.

El ejecutado NELSON ENRIQUE DELGADO VELAZCO se notificó del auto mandamiento de pago por conducta concluyente, vencido el respectivo traslado, no propuso excepciones mérito. Se tiene que no aparece constancia de que haya cancelado la deuda total, solo se informa por la parte ejecutante que realizó un abono de $1.560.000 (folio 26).

El título base de la ejecución que lo constituye la referida escritura pública, presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que allí se plasma, en los términos del artículo 422 del CGP, así mismo lo establecido en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil (CC) para su plena validez; además el gravamen hipotecario está en beneficio del acreedor, atendiendo al artículo 2432 y siguientes de nuestra legendaria codificación civil, además la acción real va dirigida contra el actual propietario inscrito del bien inmueble.

Como corolario de lo anterior y conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON ENRIQUE DELGADO VELAZCO para que con el producto del bien inmueble hipotecado que dio origen a este proceso pague al demandante JOSE LUIS ROSO JAIMES el crédito pretendido y las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia.

Segundo: ordenar el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del CGP.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicando el abono de $1.560.000 reportado por la parte ejecutante.

Cuarto: condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquídense. Fijar como agencias en derecho la suma de $700.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez